



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 110/2024-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a siete de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a siete de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal mediante remisión de queja número **SM/AC/071/2024**; donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, queja de la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...se identificó como [REDACTED] mencionando que eran supervisores de alcoholes, **siendo** [REDACTED] **quien** pide el permiso de consumo de alcohol, por lo que de inmediato fui a mi vehículo por el permiso el cual les mostré, al mostrarle mi permiso me dijo **"voy hacer multa**

IMPORTE DE SAN QUINTÍN
4-2027

1 M...

unfacr.



ya que hay menores de edad consumiendo bebidas
alcohólicas".....

2.- En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, auto recaído por remisión de queja escrita **SM/AC/071/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. - - -

3.- En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/232/2024** a la Licenciada **Lilian Denise Cortes Patiño** en su carácter de **Directora de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, solicitándole tenga a bien informar y remitir copia certificada a esta Autoridad Investigadora si obra algún permiso a nombre del Ciudadano [REDACTED] en relación con un evento en el Salón Los Electricistas ubicado en Avenida Benito Juárez Sur, Sin número, Colonia Vicente Guerrero. - - -

4.- En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/231/2024** al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copias debidamente certificadas del nombramiento y todo lo que obre en el expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED]

5.- En fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, el C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, da respuesta al oficio **UIRA/231/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copias debidamente certificadas del nombramiento y todo lo que obre en el expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MUNICIPIO
2
INDICATU



6.- En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Licenciada **Lilian Denise Cortes Patiño** en su carácter de **Directora de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, da respuesta al oficio **UIRA/232/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copias debidamente certificadas del permiso a nombra del Ciudadano [REDACTED] en relación con un evento en el Salón Los Electricistas ubicado en Avenida Benito Juárez Sur, Sin número, Colonia Vicente Guerrero. - - -

7.- En fecha quince de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/065/2026** a la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copias debidamente certificadas del nombramiento del Ciudadano [REDACTED]

8.- En fecha quince de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/066/2026** a **Quien Corresponda** en su carácter de **Unidad de Inspectores y Notificadores Municipales del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copias debidamente certificadas del Acta de Inspección de Salones Sociales con número de folio 009, realizada el día catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro. - - -

9.- En fecha veinte de abril del dos mil veintiséis, el Ciudadano [REDACTED] da respuesta al oficio **SP/066/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copias debidamente certificadas del Acta de Inspección de Salones Sociales con número de folio 009, realizada el día catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro. - - -

10.- En fecha veintitrés de abril del dos mil veintiséis, la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al



"2026, año de Margarita Maza Parada"

oficio **SP/065/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copias debidamente certificadas del nombramiento del Ciudadano [REDACTED] -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

I. AY
MUNICIP

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de **ATL**

establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **110/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100**



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo y debidamente razonado de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, así como de las diligencias practicadas durante la etapa de investigación, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora.

Una vez recibida y radicada la remisión de queja que dio origen a la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, así como la obtención de información oficial y documentación administrativa relacionada con la actuación de las personas servidoras públicas señaladas en el escrito de inconformidad.

En cumplimiento a lo anterior, se requirió a las áreas competentes del entonces Concejo Municipal Fundacional y posteriormente del Primer Ayuntamiento de San Quintín, diversa documentación relacionada con el evento materia de la queja, incluyendo permisos expedidos, nombramientos de las personas servidoras públicas involucradas y las actas administrativas levantadas con motivo de las labores de inspección realizadas por personal adscrito a la Unidad de Inspectores y Notificadores Municipales.

Derivado de las respuestas emitidas por las autoridades requeridas, quedaron integradas al expediente copias debidamente certificadas del permiso correspondiente al evento referido por la parte quejosa, así como del Acta de Inspección de Salones Sociales con número de folio 009, levantada con motivo



de la diligencia efectuada en fecha catorce de septiembre del dos mil veinticuatro, además de la documentación administrativa relativa a la adscripción y nombramiento del personal interviniente.

De la valoración adminiculada, lógica y concatenada de las constancias recabadas, esta Autoridad Investigadora advierte que la actuación desplegada por el personal adscrito a la Unidad de Inspectores y Notificadores Municipales se realizó dentro del ámbito de sus atribuciones legales y administrativas, en ejercicio de funciones de supervisión y verificación inherentes a su encargo, sin que se desprendan elementos objetivos que permitan acreditar una actuación arbitraria, ilegal o contraria a los principios que rigen el servicio público.

En ese sentido, del contenido del acta de inspección incorporada al expediente se advierte que la diligencia fue practicada conforme a los procedimientos administrativos y protocolos institucionales aplicables, asentándose las circunstancias observadas durante la inspección, así como las manifestaciones y datos correspondientes al evento supervisado, documentándose formalmente la actuación de la autoridad competente.

Asimismo, no se advierte dentro de las constancias que integran el expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar exceso en el ejercicio de funciones, abuso de autoridad, actuación dolosa, negligente o contraria a derecho por parte del personal de inspección, máxime que las actuaciones desplegadas encuentran sustento en las facultades de vigilancia y supervisión conferidas a dicha autoridad administrativa respecto de eventos donde exista consumo de bebidas alcohólicas.

De igual manera, la sola inconformidad de la parte quejosa respecto de la emisión del acta de inspección o de las observaciones realizadas durante la diligencia no resulta suficiente para acreditar la existencia de una falta administrativa, toda vez que no fueron aportados medios de convicción adicionales, técnicos o testimoniales que permitieran desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa documentada por la autoridad competente.



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Aunado a lo anterior, de las documentales recabadas se desprende que la intervención del personal señalado se realizó con motivo de actos propios de verificación administrativa y dentro del marco de sus atribuciones institucionales, sin que exista evidencia de actuación fuera del procedimiento establecido o de vulneración a derechos en perjuicio de la parte quejosa.

En consecuencia, al no actualizarse elementos objetivos y subjetivos que permitan acreditar la existencia de una conducta constitutiva de falta administrativa, y al encontrarse debidamente soportada y justificada la actuación de las personas servidoras públicas involucradas conforme a los procedimientos y protocolos aplicables, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**, ordenándose el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

VT
DE
4-2022
MUN.

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.



"2026, año de **Margarita Maza Parada**"

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar



"2026, año de *Margarita Maza Parada*"

el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I, II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----
Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la



"2026, año de Margarita Maza Parada"

comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; por lo que se determina la **INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.-----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.**-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----

[Firma] a c. r.

